



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 9937/2020/2/CA2

CFP 9937/20/2/CA2

“A., P. M. y otros

s/ medida cautelar”

Juzg. Fed. n° 12 – Sec. n° 23.

//////////nos Aires, 12 de febrero de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- La querrela apeló la decisión que rechazó su pedido (acompañado por la fiscalía) de que, por vía cautelar, se reponga inmediatamente a P. M. A., C. I. C., M. A. A. y W. F. C. en sus cargos en el directorio de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA).

II- La negativa del juez se apoyó en lo excepcional de lo requerido, la falta de concurrencia actual de las condiciones para su dictado y la incidencia del estado de otro pleito donde se ordenó análoga medida.

Esas conclusiones no son rebatidas en la apelación y, por el momento, tienen sustento en las constancias del caso. En efecto:

(1) La Corte Suprema de Justicia ha entendido que las medidas cautelares innovativas tienen carácter excepcional pues alteran el estado de hecho y/o de derecho existente al tiempo de su dictado; tales extremos justifican una mayor prudencia en el examen de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1883, 318:2431; 319:1069; 321:695; 325:2347; 331:466) y hacen necesaria la certidumbre acerca del daño inminente e irremediable si no se modifica la situación (Fallos 331:941).

(2) Si bien el Código Procesal Penal de la Nación omite otras medidas cautelares previstas por la legislación civil y comercial, las mismas resultan procedentes en el proceso penal, según ha reconocido la jurisprudencia (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2010, t. II, p. 1292/6).

Se exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estos es, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela.

(3) Con relación a la primera de estas condiciones, es necesario que la medida sea precedida o acompañe el dictado del auto de procesamiento que contempla el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Excepcionalmente, se ha admitido con carácter previo a ello, en supuestos donde haya evidencias generadoras de sospecha de comisión del delito



(causa n° 32.713 "Incidente de medida cautelar en autos Escobar, Tomas s/ infracción Ley 11.723", reg. n° 35.625 del 1/2/2013).

Sin soslayar que existen pedidos de las partes acusadoras que requieren del análisis del director del proceso –cuestión que, eventualmente, podría dar lugar a un nuevo examen sobre el punto aquí en discusión, de naturaleza eminentemente urgente (de ser procedente-), por el momento no se ha rebatido la conclusión de que no está reunido aquel requisito impuesto por la ley, dado el estado actual de la instrucción.

(4) Lo propio sucede en punto a lo relativo a “... una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia...” (CSJN, “Albornoz c/ M.T.S.S. s/ medida de no innovar”, del 20/12/84 y de esta Sala CFP 2956/2019/5/1/CA1 “Serrano”, rta. 12/6/19).

Es relevante, en este sentido, la invocación sobre la existencia de una cautelar dictada por la Justicia del Trabajo, de igual tenor a la aquí pedida, cuyos términos y consecuencias se encuentran –según la pieza en crisis, punto no puesto en crisis- actualmente bajo discusión en la sede respectiva.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA

CN° 45025; Reg. N° 49546

